



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Independencia, 06 de Septiembre del 2022



Firmado digitalmente por LOPEZ VASQUEZ Carmen Maria FAU 20550734223 soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.09.2022 09:41:45 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001162-2022-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 000966-2022-P-CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 01 de agosto de 2022; así como el recurso de reconsideración presentado con fecha 22 de agosto de 2022 por el Juez Superior **Dante Tony TERREL CRISPÍN**, ampliado por escrito de fecha 23 de agosto de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Mediante Resolución Administrativa N° 000966-2022-P-CSJLIMANORTE-PJ, de fecha 22 de agosto de 2022, se resolvió, en su artículo primero, autorizar el fraccionamiento y goce del descanso vacacional al Juez Superior impugnante, por el periodo comprendido del 8 al 16 de agosto de 2022 (9 días), precisándose que este corresponde al periodo vacacional del año 2020.

Segundo.- Dicha decisión es ahora materia de reconsideración por el Juez Superior recurrente quien alega esencialmente lo siguiente: **1)** A la fecha tiene 195 días pendientes de goce vacacional, **2)** Los hechos que impidieron el goce de su derecho al goce vacacional fueron, resumidamente, los siguientes: *i)* Fue designado en diversos periodos en Salas de Emergencia, siendo que la decisión de designación a dicho órgano jurisdiccional, es facultad discrecional del Presidente de Corte; *ii)* *En los meses siguientes, en efecto se podrían gozar de las vacaciones, sin embargo, no existe juez que reemplace a tiempo completo al magistrado que está en goce de sus vacaciones*, lo cual implica que otro magistrado de otra sala cubra el espacio del que sale de vacaciones, refiriendo que por la carga que tenía cada sala impedía que pueda salir de vacaciones; *iii)* Los periodos dejados de ejercer su derecho al descanso vacacional fue en el año 2013, en su condición de Presidente de Corte; en el año 2016, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dejó sin efecto las vacaciones; las no gozadas en el 2017, corresponden al cumplimiento del servicio y las generadas posteriormente fue en el periodo de la pandemia donde se implementó el trabajo remoto; **3)** La Resolución cuestionada, declara que sus vacaciones no gozadas de periodos anteriores al año 2020 son periodos excedentes y carecen de efecto en atención al Oficio Circular N° 018-2022-GRHB-GG-PJ de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, el cual se basa en el Informe Técnico N° 000938-2020-SERVIR-GFGSD del 11 de junio de 2020, refiriendo además que el Oficio en mención es una recomendación a los señores administradores, con lo cual entiende que no está dirigido al/la presidente/a de Corte en relación a las vacaciones de los magistrados, sino del personal jurisdiccional y administrativo, **4)** Las vacaciones sin irrenunciables, por lo que la resolución cuestionada vulnera los artículos 25° y 26° de la Constitución Política del Perú; asimismo, que las que no gozó no se debieron a que haya un convenio con la entidad, pues de manera discrecional se pospuso sus vacaciones, precisando que ninguna norma del ordenamiento regula el hecho de que si el magistrado gozó de su derecho al descanso vacacional dentro de un periodo; que éste pierda ese derecho, y que en todo caso, la administración queda obligada al pago de esas vacaciones, **5)** Ni SERVIR ni la Gerencia han tenido en cuenta las normas constitucionales, el D. Leg.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

276 y su Reglamento, **6)** Que la opinión no es vinculante, por lo que no es fuente de derecho para resolver el caso concreto relacionado a las vacaciones de los magistrados, **7)** La premisa *“podrá acumular dos periodos”* es una regulación permisiva y no prohibitiva, por lo que la interpretación que asume la presidencia, colisiona con la constitución, **8)** El magistrado que ejerce función jurisdiccional está sujeto a la observancia de no afectar el servicio. Como nueva prueba adjunta su récord vacacional, R.A. N° 2-2017-CE-PJ, las Resoluciones Administrativas N° 50 y 76-2018 y 34-2019-P-CSJLN-PJ, Resolución Corrida 185-2022-P-CSJLIMANORTE-PJ y la Casación 8510-2010-CALLAO.

Tercero.- Para el caso, cabe mencionar el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba.** (...) En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”* (resaltado agregado).

Cuarto.- Asimismo, a efectos de proceder al análisis de lo solicitado por la recurrente, conviene traer a colación lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1023, *“Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”*, y sus posteriores modificaciones precisa en su artículo 3° que están sujetas al Sistema todas las entidades de la administración Pública señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 18175, Ley Marco del Empleo Público, de conformidad con la Constitución Política del Perú; asimismo, el artículo 4° sobre la organización del Sistema prevé que el sistema está integrado por: *“a) La Autoridad, la cual formula la política nacional del servicio civil, ejerce la rectoría del Sistema y resuelve las controversias, y por “ b) las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades (...) responsables de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema”*; así también en el artículo 10° establece que la Autoridad tiene entre sus funciones la de *“h) Emitir opinión técnica vinculante en materias de su competencia”*.

Quinto.- Para el caso, corresponde señalar que artículo 25° del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 321-2021-CE-PJ del 27 de setiembre de 2022, prevé que *“La Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar es el órgano de línea de la Gerencia General, **encargado de programar, organizar, dirigir, ejecutar y supervisar las actividades del Sistema de Recursos Humanos del Poder Judicial, promoviendo el bienestar y las buenas relaciones laborales entre los servidores de este Poder del Estado a nivel nacional**”*; tiene entre sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 las de *“b) Planear, organizar, dirigir, ejecutar y supervisar las acciones referidas tanto a la vinculación de personal, como a su mantenimiento y desvinculación, tales como: reclutamiento, selección, contratación, evaluación, desplazamientos, capacitación, bienestar, cese y demás procesos técnicos de personal, a nivel nacional”* (resaltado agregado).

Sexto.- Asimismo, que el artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras aprobado por Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ que establece que *“La Corte Superior de Justicia **depende funcionalmente y administrativamente de los órganos del Poder Judicial que la Ley Orgánica, sus ampliatorias y modificatorias determina**”*. (resaltado agregado).





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Sétimo.- En ese orden, se tiene que la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 000966-2022-P-CSJLIMANORTE-PJ del 22 de agosto de 2022, encontró sustento, entre otros, en el Oficio Circular N° 018-2022-GRHB-GG-PJ por el cual la **Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General, emitió los lineamientos para la programación de vacaciones pendientes de ser gozadas en el presente año 2022 y/o hayan acumulado de otros periodos vacacionales**, señalando entre otros que los periodos fraccionados se establecen por acuerdo escrito entre el servidor y el Poder Judicial, debiendo garantizar la continuidad del servicio. Dicha disposición además tuvo clara regulación respecto del otorgamiento de vacaciones de los jueces del Poder Judicial al señalar que: *“(…), en el caso de los servidores y magistrados sujetos al régimen laboral del D. Leg. 276, tiene derecho a gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas; alcanzando el derecho, el servidor debe gozar del descanso, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta dos (2) periodos vacacionales (preferentemente por razones de servicio), no obstante, no está permitida la acumulación de un periodo adicional y, en caso de ocurrir, el periodo excedente carece de efecto”.*

Octavo.- Dicho ello, puede inferirse, que la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, al emitir el Oficio Circular N° 018-2022-GRHB-GG-PJ, en su condición de encargada de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema y como órgano de línea encargado de dirigir las actividades del Sistema de Recursos Humanos del Poder Judicial, acogió el Informe Técnico¹ N° 938-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 11 de junio de 2022: *“(…) que señala en sus el numeral 3.1 de sus conclusiones que aquel servidor o funcionario que no haga uso efectivo de su descanso vacacional en el año que corresponde, solo podrá ser acumulado con otro periodo vacacional adicional para su goce posterior, perdiendo definitivamente el exceso.*

Noveno.- Para el caso concreto, se advierte entonces, que la Presidencia de Corte, en el marco de las atribuciones conferidas por el artículo 90° inciso 3), 4) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Acuerdo establecido en el Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Ejecutivo Distrital de la CSJ de Lima Norte del 8 de marzo de 2007, al emitir la Resolución Administrativa que cuestiona el juez superior, tomó como referencia los lineamientos señalados, los cuales resultan aplicables al caso de los magistrados sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276°, más aun si su regulación es expresa como se ha reseñado en el considerando sétimo.

Décimo.- En ese marco, los nuevos medios probatorios introducidos en el recurso que presenta referidos a la necesidad de servicio que presenta, pues no varían el sentido de la decisión, toda vez que la Corte Superior de Justicia depende funcionalmente y administrativamente de los órganos del Poder Judicial, como se ha advertido en los considerandos precedentes, por lo que, en cumplimiento de las disposiciones dadas por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar Social, su pedido resulta improcedente. Sin perjuicio de ello, el magistrado podrá hacer valer su derecho en la instancia que corresponda.

¹ Los Informes Técnicos son documentos ratificados por las gerencias técnicas que sustentan una opinión jurídica a consultas generales vinculadas con el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, los cuales de conformidad con la Directiva que establece lineamientos para la atención de consultas en SERVIR aprobada por Resolución N° 153-2017-SERVIR-PE (<https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Resoluciones/PE-2017/Res153-2017-SERVIR-PE.pdf>), no pueden dar respuesta a casos concretos y no pueden ser utilizadas como instancia administrativa en las instituciones gubernamentales. En tal sentido, deben ser considerados por los gestores de recursos humanos como una fuente informativa especializada, legítima y acreditada al momento de tomar decisiones y llevar a cabo actos administrativos.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Décimo Primero.- En mérito a lo expuesto, y en virtud de las facultades conferidas a la suscrita en los incisos 3, 4 y 9 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el Juez Superior **Dante Tony TERREL CRISPIN** contra la Resolución Administrativa N° 000966-2022-P-CSJLIMANORTE-PJ del 22 de agosto de 2022, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo Segundo: PONER a conocimiento la presente resolución a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, del juez superior mencionado y de los interesados para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

CARMEN MARIA LOPEZ VASQUEZ
Presidente de la CSJ de Lima Norte
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

